

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00410

Demandante: Yimi Antonio Negrete Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto decretado en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, se fijó el día veintisiete (27) de febrero de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, por un error involuntario a la fecha y hora previamente indicada también fue dispuesta para la realización de otra diligencia judicial, por lo cual se procederá a reprogramar la citada audiencia de pruebas en el presente proceso para ésa misma fecha a las 4:30 p.m.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de febrero de 2018, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), la cual se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas. **Oficiese** por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº de Hoy 24 enero 2018 A LAS 8:00 A m
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00490.

Incidentante: Ana Isabel Villareal Ortega.

Incidentados: UARIV.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **ANA ISABEL VILLAREAL ORTEGA** en nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017 en la que se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

En atención a que en el presente se cumple con los requisitos de ley, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenará notificar a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Uariv, señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, por cuanto la orden se dirigió contra esa funcionaria y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha cuatro (04) de octubre de 2017 en la que se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **ANA ISABEL VILLAREAL ORTEGA (C.C. 34.994.650)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su condición de **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN** de esa entidad, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el término de dos (02) días, término en el cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.



TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su condición de **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV**, para que de cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 05 De Hoy 24/Enero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.005.2017.-00542

Demandante: Deicy del Cristo Salgado Osorio.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciado, luego de la corrección presentada por el demandante, en atención al auto inadmisorio adiado el dieciséis (16) de Noviembre de 2.017, proferido por esta unidad judicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Determinar el caso concreto, a efectos de establecer la competencia se debe tomar la pretensión mayor para efectos de establecer la cuantía, la cual está cuantificada en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISIENTOS OCHENTA Y SEIS TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (63.686.382) (véase folio 4), lo que excede el límite de los 50

SMLMV fijado en la norma antes citada, pues para el año 2.017, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalían a la suma de \$ 36.885.850; por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, esto según el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Nº ____ De Hoy 24/ enero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.005.2017.-00543

Demandante: Jairo Omar Otero Avilez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciado, luego de la corrección presentada por el demandante, en atención al auto inadmisorio adiado el dieciséis (16) de Noviembre de 2.017, proferido por esta unidad judicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Determinar el caso concreto, a efectos de establecer la competencia se debe tomar la pretensión mayor para efectos de establecer la cuantía, la cual está cuantificada en la suma de CIEN MILLONES SEISIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS (100.663.080) (véase folio 4), lo que excede el límite de los 50 SMLMV fijado en la norma

antes citada, pues para el año 2.017, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalían a la suma de \$ 36.885.850; por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, esto según el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N ° ____ De Hoy 24/ enero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

OK

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.-00544

Demandante: Cesar Acosta Sierra.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciado, luego de la corrección presentada por el demandante, en atención al auto inadmisorio adiado el dieciséis (16) de Noviembre de 2.017, proferido por esta unidad judicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Determinar el caso concreto, a efectos de establecer la competencia se debe tomar la pretensión mayor para efectos de establecer la cuantía, la cual está cuantificada en la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES OCHENTA (100.663.080) (véase folio 4), lo que excede el límite de los 50 SMLMV fijado en la norma antes citada,

pues para el año 2.017, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalían a la suma de \$ 36.885.850; por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, esto según el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

**N º De Hoy 24/ enero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.005 2017.-00546

Demandante: Yarledy del Rocio Escudero Perdomo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho |referenciado, luego de la corrección presentada por el demandante, en atención al auto inadmisorio adiado el dieciséis (16) de Noviembre de 2.017, proferido por esta unidad judicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Determinar en el caso concreto, a efectos de establecer la competencia se debe tomarla pretensión mayor para efectos de establecer la cuantía, la cual está cuantificada en la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS TRECEMIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$ 111.513.749) (véase folio 4), lo que excede el límite de

los 50 SMLMV fijado en la norma antes citada, pues para el año 2.017, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalían a la suma de \$ 36.885.850; por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, esto según el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N °De Hoy 24/ enero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.-00547

Demandante: Lucero Corbis Jaraba.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciado, luego de la corrección presentada por el demandante, en atención al auto inadmisorio adiado el dieciséis (16) de Noviembre de 2.017, proferido por esta unidad judicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso concreto, a efecto de establecer la competencia se debe tomarla pretensión mayor para determinar la cuantía, la cual está cuantificada en la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS TRECEMIL CETECCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(111.513.749) (véase folio 4), lo que excede el límite de los 50 SMLMV fijado en

la norma antes citada, pues para el año 2.017, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalían a la suma de \$ 36.885.850; por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, esto según el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO

Nº De Hoy 24/ enero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.-00548

Demandante: Eneida Caraballo Villalba.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciado, luego de la corrección presentada por el demandante, en atención al auto inadmisorio adiado el dieciséis (16) de Noviembre de 2.017, proferido por esta unidad judicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Determinar en el caso concreto, a efectos de establecer la competencia se debe tomarla pretensión mayor para determinar la cuantía, la cual está cuantificada en la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS TRECEMIL CETECCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL(111.513.749) (véase folio 4), lo que excede el límite de los 50 SMLMV

fijado en la norma antes citada, pues para el año 2.017, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalían a la suma de \$ 36.885.850; por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, esto según el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

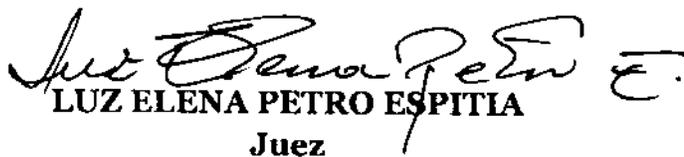
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N °De Hoy 24/ enero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.-00549

Demandante: Dalgi Bedoya Padilla.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciado, luego de la corrección presentada por el demandante, en atención al auto inadmisorio adiado el dieciséis (16) de Noviembre de 2.017, proferido por esta unidad judicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso concreto, a efectos de establecer la competencia se debe tomarla pretensión mayor para determinar la cuantía, la cual está cuantificada en la suma de CIEN MILLONES SEISIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS(100.663.080) (véase folio 4), lo que excede el límite de los 50 SMLMV fijado en la norma antes citada,

pues para el año 2.017, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalían a la suma de \$ 36.885.850; por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, esto según el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N º De Hoy 24/ enero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--